

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Arrecife.—Páginas 740 y 741.

Otro nombrando para la plaza de Comisario general de Abastecimientos á D. Luis Silveira y Casado, Diputado á Cortes.—Página 741.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Nombrando para la Iglesia y Obispado de Tenerife á D. Gabriel Llompart y Jaume, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca.—Página 741.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando Oficial segundo de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Ricardo Magasen y Llerandi.—Página 741.

Otro ídem Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Joaquín Aguilera y Osorio, Jefe de Negociado de primera.—Página 741.

Ministerio de Fomento:

Real decreto haciendo extensivas las descripciones del de 7 de Enero de 1915 á todos los barcos mercantes nacionales, quedando prohibida su enajenación al extranjero cualquiera que sean su clase y su capacidad.—Páginas 741 y 742.

Otro declarando de utilidad pública la explotación de concesiones de las substancias combustibles enumeradas en el artículo 1.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, tanto á los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino á las labores, como para la de predios anexos ó separados de aquéllas, que se justifique que son necesarias para la construcción de vías mineras, almacenes, depósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inherentes á la explotación.—Página 742 y 743.

Otro disponiendo que el trazado de la carretera de San Gregorio á San Miguel de Campmajor por Canet de Adri y Pujarnol, cambie su itinerario por el de Gerona á San Miguel de Campmajor.—Página 743.

Otro ídem íd. de la carretera de Anesta á Corredá por Pujol de Planés, cambie su itinerario por el de Anesta á Corredá por Gargallá.—Página 743.

Ministerio de Estado:

Reales órdenes autorizando el funcionamiento de las Juntas Consulares de Reclutamiento de Manila y Toulouse.—Página 743.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 743 y 744.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido por los Sres. D. José Rodríguez Sadano, D. Rafael Riaño y D. Jorge de la Vega Inclán, Jefes de Administración de segunda clase, reclamando preferente derecho para figurar en el escalafón respectivo del que pueda ostentar D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla.—Páginas 744 á 746.

Otra disponiendo que la jubilación forzosa establecida por el artículo 11 del Real decreto de 16 de Octubre último, se verifique el mismo día en que los funcionarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, si hubiesen prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos, y en caso contrario el día en que se cumpla tal requisito.—Página 746.

Otra haciendo extensiva la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual á las substancias y materias que se mencionan.—Página 746.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión mediante examen de cien plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad.—Página 747.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que se reconozca á los Maestros D. Luis Eusebio López y don Miguel Pérez Martín derecho á ocupar las dos primeras vacantes que se produzcan y correspondan al turno de oposición.—Página 747.

Otra nombrando, en virtud de oposición, á D. Román Lorero y Prado, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 747.

Otra disponiendo que por esta sola vez se proceda por este Ministerio á la distribución de las 25.000 pesetas con aplicación,

hasta donde alcance, al pago de material de talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Página 747.

Otra disponiendo se proceda á anunciar las oposiciones á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 21 del actual, estableciendo la Inspección médica de las Escuelas Nacionales en Madrid y en Barcelona.—Páginas 747 y 748.

Otra disponiendo se anuncie á concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 748.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones dictadas en Barcelona regulando la expedición de pasaportes á los extranjeros que deseen salir en referido país.—Página 748.

Anunciando que el Gobierno norteamericano ha resuelto modificar la forma de los pasaportes que expidan sus Autoridades desde el 24 del actual.—Página 748.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Medinaceli, Montónch, Don Benito y Guadix.—Página 748.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Alfonso Bango León, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Gijón á practicar ciertas cancelaciones de hipoteca ordenadas por mandato judicial.—Página 749.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 42.—Página 750.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la primera quincena del mes actual.—Página 751.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 753.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes.—Página 753.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que á D. Enrique R. Ramos y Ramos se le considere como opositor á las dos Cátedras de Derecho civil español,

común y foral, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 754.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las oposiciones á la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 754.

Nombrando á D. Antonio Molina Martínez, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Huelva.—Página 754.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 754.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 754.

Real Academia Nacional de Medicina.—Adjudicando los 10 socorros de la fundación Pérez de la Panosa.—Página 754.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general Azucarera de España, Colaborador de la Prensa, Sociedad Herrería Santillana, Crédito del Trabajo, Compañía Madrileña de Panificación y Sociedad Hidroeléctrica del Chorro.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), N. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA Y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Arrecife, de los cuales resulta:

Que D. Policarpo Delgado Bonilla, debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado contra D. Joaquín Rodríguez Callero, Alcalde del Ayuntamiento de Haria, y los Concejales que tomaron el acuerdo de 31 de Enero de 1914 de que posteriormente se hará mérito, consignando como hechos substancialmente:

Que el común de vecinos del Municipio de Haria ha venido desde tiempo inmemorial en la quieta y pacífica posesión, no contradicha, de una gran extensión de terreno denominado Término de Malpais:

Que en 1908, D. Matías Bello Pérez promovió ante el Juzgado de primera instancia de Arrecife un expediente, á todas luces falso, para acreditar la posesión en que dice se hallaba de aquella extensión de terreno, consignando, con evidente falsedad también, que el mismo medía 100 hanegadas, y los linderos que al efecto se consignan, expediente que una vez aprobado, fué inscrito en el Registro de la propiedad del partido:

Que D. Matías Bello vendió el término de Malpais á D. Fabián Curbelo Díaz y éste á D. Francisco Aguiar García, habiéndose inscrito también dichas traslaciones de dominio en el referido Registro:

Que dicha Corporación municipal, previa autorización, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del partido demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra D. Matías Bello y otros, con la súplica de que se mantuviera á los vecinos de aquel Municipio en la posesión y disfrute del término de Malpais y se declara-

raran nulas y sin ningún valor ni efecto las informaciones posesorias de los demandados, así como las inscripciones que en favor de los mismos existían en el Registro de la propiedad:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia en 26 de Enero de 1914, de conformidad con lo solicitado en la demanda, sentencia que quedó firme por no haberse hecho uso de los recursos legales.

Que cinco días después de publicada aquélla, y como consecuencia de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 31 de Enero de 1914, por el que se autorizó al Alcalde para que otorgase poder á favor de D. Domingo López Fontés para que éste transigiese en el referido pleito, se otorgó un documento de transacción, que había de llevarse á efecto con arreglo á las siguientes estipulaciones:

Que la Corporación demandante reconoce como de la propiedad exclusiva del demandado D. Cirilo Bello Pérez la mitad del terreno litigioso, que si bien en las escrituras y en el Registro de la propiedad aparece con un total de 100 hanegadas, es lo cierto que dicho total representa una cabida de 300 hanegadas aproximadamente, y, por tanto, el trozo de terreno que en este acto reconoce el Ayuntamiento de Haria como de la propiedad del demandado mide aproximadamente 160 hanegadas, ó sean 219 hectáreas 12 áreas y 64 centiáreas, cuyos linderos se consignan;

Que el acreedor hipotecario D. Joaquín Barrauseda declara haber recibido en el día de hoy del concurrente D. Cirilo Bello Pérez el referido capital de 4.000 pesetas, sin que nada se le adeude tampoco por razón de intereses; en tal virtud, cancela la hipoteca constituida en escritura de 6 de Julio de 1911, lo que se hará constar en el Registro de la propiedad para que surta los efectos procedentes en Derecho;

Que todos los gastos son de la exclusiva cuenta del referido Ayuntamiento; y

Que presentado el documento referido en el Registro, fué denegada su inscripción por carecer el Ayuntamiento de la autorización para el acto que contrajo;

Que el día 19 de Febrero, en que se hizo la escritura de transacción aludida, se otorgó ante el mismo Notario otra, por la que D. Cirilo Bello vendió á D. Domingo López, por precio de 1.000 pesetas, la misma finca que el propio López,

como apoderado del Ayuntamiento citado, había reconocido ser de la propiedad de D. Cirilo;

Que la Corporación municipal de que se trata no obtuvo ni siquiera solicitó del Gobierno la autorización necesaria para hacer la expresada transacción del pleito, no hallándose, por tanto, capacitado para contratar en la forma que lo hizo en el término de Malpais;

Que cuando estos hechos llegaron á ser del dominio público, la opinión alarmada se manifestó unánime condensándolos, y como en los escritos de los Letrados que fueron consultados al efecto se patentizaba la culpabilidad en que habían incurrido el Alcalde y Concejales denunciados, se apresuraron éstos, con la intervención del Secretario del Ayuntamiento de Haria, á confeccionar un expediente administrativo falso, para que sirviera de base á la aprobación del acuerdo de transacción del pleito de 31 de Enero anterior;

Que ha sido tan escandaloso el procedimiento adoptado en la ejecución de tal expediente, que se han figurado acuerdos que no han existido, supuesto edictos con notas de haber sido fijados para conocimiento del público, que nadie puede decir ha visto, suscritos instancias con fechas distintas á las que aparecen, para figurar que han producido efectos en día anterior al de su ejecución, y que, en suma, se han puesto en práctica todos los medios posibles y una serie de falsedades para que apareciese un expediente que sirviera de base para solicitar del Gobierno aprobase la transacción del pleito referido, que ya había sido ejecutada; y se termina el escrito de que se hace mérito, después de consignar los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la querrela, practicar las diligencias interesadas, se incoase sumario, se dictase auto de procesamiento contra los demandados, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que instruido sumario por delito de prevaricación, revocado el auto de terminación del mismo y declarados procesados los demandados por el Juzgado, sin que éstos hubiesen hecho uso del derecho establecido en el artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informa-

do por ésta, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la vigente ley Municipal, corresponde al Gobierno sancionar y autorizar todos los contratos relativos á los bienes de los Municipios, sin cuyo requisito no tienen efectividad los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, relativos á tales extremos, por lo que lo resuelto por el Ayuntamiento en 31 de Enero de 1914, que ha originado el sumario, no tiene verdadero estado legal hasta que se decida por el Gobierno acerca de su contenido; en que esto expuesto, es indudable que en el caso presente para que los Tribunales ordinarios puedan conocer y resolver debidamente acerca de la responsabilidad criminal que pueda caber á los Concejales del Ayuntamiento citado por el acuerdo referido, es necesario que antes se decida por la Autoridad administrativa ante quien pende de resolución, si aquél es legítimo ó no, sancionándolo ó revocándolo, porque de otra suerte pudiera darse el caso de que el Gobierno legitimara en uso de sus facultades lo resuelto por los recurrentes, y al propio tiempo los Tribunales ordinarios los castigase como prevaricadores por el mismo hecho, cosa que si sucedía sería altamente absurda.

Se citan además los artículos 2.º, 3.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la competencia para el conocimiento de toda clase de delitos cuyo castigo no esté reservado expresamente por alguna disposición legal á Tribunal ú organismo especial, radica en los Juzgados de instrucción que lo sean del término correspondiente, y

En que en el presente sumario se persiguen hechos que no solamente pueden constituir delito de prevaricación sino también el de falsedad y estafa, para conocer de los cuales son únicamente competentes los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el capítulo 1.º, título 7.º; el capítulo 4.º, título 4.º, y la Sección 2.ª, capítulo 4.º, título 13 del libro 2.º del Código Penal, que castigan, respectivamente, los delitos de prevaricación, falsedad y estafa:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con exclusión de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de querrela formulada por D. Policarpo Delgado Bonilla ante el Juzgado de instrucción de Arrecife, contra la Corporación municipal de Haría, por los hechos de haber autorizado, sin solicitarlo previamente del Gobierno, al Alcalde de dicho Ayuntamiento para transigir en el litigio incoado sobre posesión y disfrute del término de Malpaís, del pueblo expresado, no obstante haberse reconocido, cinco días antes, por sentencia que puso fin al pleito citado, corresponder á la propiedad de este último el término de referencia, y por haber confeccionado un expediente administrativo falso para que sirviera de base á la aprobación del acuerdo de transacción antes aludido.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación, falsedad y estafa, previstos y definidos en el Código Penal, cuya averiguación y castigo están encomendados exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que no hallándose, por lo expuesto, atribuido el conocimiento del asunto á la Administración, ni existiendo, por otra parte, cuestión alguna previa que tenga ésta que resolver y de la que haya de depender el fallo que en su día hubieren de dictar los referidos Tribunales, ya que tratándose de delitos de prevaricación y falsedad, por la naturaleza especial que los mismos revisten y con arreglo á las leyes no cabe, según se tiene declarado, la alegación de cuestiones de ese género, y que respecto al de estafa, que también se denuncia, no es posible tender á su separación á los efectos de la competencia, dada la conexión existente entre todos ellos, y

4.º Que no se está, por lo expuesto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia á los Jueces ó Tribunales en causas criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

Vengo en nombrar para la plaza de Comisario general de Abastecimientos, creada por Real decreto de 2 del mes de Octubre último, á D. Luis Silveira y Casado, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 17 del corriente, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Tenerife, vacante por defunción de D. Nicolás Rey Redondo, á D. Gabriel Llompart y Jaume, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Mallorca.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Ricardo Magasen y Llerandi, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodós.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Joaquín Aguilera y Osorio, que ocupa el primer lugar entre los Jefes de Negociado de primera clase de la expresada Secretaría.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Felipe Rodós.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Para regularizar el tráfico marítimo y evitar el peligro que llegó á ofrecer á los intereses nacionales la venta de buques al extranjero, se dictó el

Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo dicha venta cuando aquéllos excedieran de 500 toneladas de registro bruto y determinada fecha de construcción. Dentro de los fines esenciales que motivaron tan prudente medida, se dictaron después los Reales decretos de 26 de Enero y 15 de Marzo del corriente año, que considerando insuficiente el límite de 500 toneladas para lograr el objeto del anterior ampliando la prohibición, extendiéndola á todos los buques nacionales superiores á 250 toneladas, no creyéndose entonces que barcos más pequeños fuesen codiciados ni llegaran á ser indispensables.

La precisión de atender plenamente al cabotaje nacional exige la utilización de toda clase de buques, incluso los trenes de barcazas á remolque, que pudieran prestar muy útiles servicios entre puertos próximos, y que ante la disminución general de tonelaje ofrecen interés que antes no tenían. Estima, pues, el Ministro que suscribe, llegado el momento del límite extremo que iniciaron los Reales decretos de referencia, y con él, de conveniencia pública, la total prohibición de venta de buques para el extranjero, como previsión de la utilidad que en lo sucesivo puedan prestar á la navegación las embarcaciones menores, cuya falta, ó dejaría sin medios adecuados ciertos servicios ó obligaría á destinar para éstos barcos de mayor tonelaje, restringiendo su utilización para fines más importantes y adecuados.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto en la GACETA DE MADRID, se harán extensivas las prescripciones del de 7 de Enero de 1916 á todos los barcos mercantes nacionales, quedando prohibida su enajenación al extranjero, cualquiera que sean su clase y su capacidad. La Dirección General de Comercio entenderá en las enajenaciones de buques inferiores á 250 toneladas, pudiendo autorizarla entre españoles.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de intensificar la producción de combustibles minerales hasta donde sea prácticamente posible, ha sido siempre objeto de atención especialísima de parte de los Poderes públicos; patente ejemplo de ello la asignación de mayor superficie á las pertenencias; la reducción de tipo del canon; la supresión del impuesto de producto bruto para las minas en actividad y la del de transporte marítimo y modificación del terrestre de los carbones minerales y cok; la autorización de exención temporal del canon de superficie en algunos casos. Mas circunstancias de todos conocidas han aumentado aquella necesidad y atenuado el efecto de la protección prestada llegando á constituir en todos los países, y de un modo singular actualmente en España, crisis agudísima que requiere remedio inmediato.

Atento á procurar un paliativo, el Ministro predecesor en este cargo, tuvo el honor de refrendar el Real decreto de 12 de Julio del año actual, que creó el Consorcio nacional carbonero, cuyos fines se puntualizaban en el artículo 2.º, y á los cuales coadyuvaría el Estado por los medios que expresaba el artículo 10.

Una de las mayores dificultades que entorpecen la explotación de las minas carboníferas, es, sin duda alguna, y así lo indica aquel Real decreto, la forma poco humana en que se ve obligada á desenvolver su vida la población obrera de aquéllas en el aspecto de la habitación ahuyentándola de las cuencas en explotación y explotables, dificultad que á la par de otras, trató de resolver el Real decreto antes citado promoviendo el fomento de la edificación de barriadas obreras, que tanto como por la escasez de recursos, en unos casos, se ve cohibida en otros por la falta de superficie para instalar las edificaciones. Si en ese extremo influyen consideraciones humanitarias, otras de utilidad general muy atendibles aconsejan que se facilite la expropiación para intensificar el laboreo, y así se explica que el ya citado Real decreto se preocupara muy principalmente de la conveniencia de acelerar los trámites en esta clase de expedientes, siquiera no pasara de recomendar la tendencia por tener otro distinto y más general cometido.

Cierto que la legislación de expropiación forzosa que viene aplicándose á la minería ofrece el medio legal y regular de conseguir, en beneficio de las obras y servicios públicos, los terrenos necesarios para su ejecución; mas el respeto á la propiedad privada impuso, al redactarse la Ley, trámites de garantía perfectamente explicables en las circunstancias normales, pero que en momentos como los presentes constituyen un obstáculo para la rapidez necesaria. Sin embargo, la propia legislación vigente con-

tiene entre sus preceptos algunos que, debidamente armonizados, solucionan en parte los inconvenientes apuntados, por lo que se refiere á terrenos superficiales ajenos á las pertenencias mineras carboníferas en explotación.

Autorizado el Gobierno para hacer la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de Expropiación forzosa por disposición del artículo 10, párrafo segundo de ésta, cuando la obra haya de ser auxiliada con fondos generales, no parece que pueda existir inconveniente alguno en interpretar extensivamente esta facultad para el caso en que, aun cuando no llegue á solicitarse el auxilio financiero ofrecido por el Estado, se trate, no obstante, de explotaciones mineras que no sólo por su propia naturaleza llevan consigo la presunción de pública utilidad, sino que vienen á tenerla declarada además, en general, por disposición expresa de carácter legislativo como el Real decreto repetidamente citado de 12 de Julio último, al hacerlas objeto de trato excepcionalísimo. Claro es que estas facilidades no han de poder servir de fundamento para abusos codiciosos que vinieran á contrarrestar los efectos de beneficio general del país que se persiguen, y en razón de ello, se limita el favor á aquellas explotaciones mineras carboníferas que estén en laboreo y producción activos ó que, aun cuando no hayan logrado todavía descubrir el mineral, la importancia de las sumas invertidas en su exploración no interrumpida autoricen la legítima presunción de existencia y próxima aparición de aquél. Es de notar que ya en épocas normales y relativamente distanciadas, la jurisprudencia reconoció en algún fallo, como la sentencia de 29 de Noviembre de 1888, que ante una evidente explotación minera de interés general no es necesaria la declaración que va implícita de utilidad pública. Mas aunque alguna otra Real orden aislada sostuviera igual criterio, no ha prevalecido siempre, y lejos de dejar á los azares de la interpretación el problema, conviene decidirlo de una vez, como aconseja el interés general, inspirador de los amplios desarrollos que al principio de expropiación ha dado en estas circunstancias la ley denominada de Subsistencias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública la explotación de concesiones de las sustancias combustibles enumeradas en el artículo 4.º del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, tanto á los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino á las labores como para la de predios ane- xos ó separados de aquellas que se justifi- que que son necesarias para la cons- trucción de vías mineras, almacenes, de- pósitos, cargaderos, casas para habitación de obreros y otros fines análogos inhe- rentes á la explotación.

Art. 2.º Los expedientes para la ex- propiación forzosa de tales propiedades superficiales se iniciarán acompañando á la solicitud una Memoria autorizada por un Ingeniero de Minas, que detallará la situación de los trabajos de la mina ó grupos de minas de que se trate, descrip- ción de sus yacimientos, instalaciones hechas, producción obtenida, obreros empleados, proyectos de vías, de amplia- ción del laboreo, tipo de habitación para el obrero y necesidad de ocupar mayor extensión superficial de la que se dis- pone para la realización de estos pro- yectos.

El expediente así incoado se tramitará desde luego por la Jefatura de Minas del distrito, que informará sin dilación al- guna respecto de todos los extremos que conceptúe esenciales, y si el informe fue- ra favorable, el Gobernador de Aragón in- mediatamente iniciará el segundo perio- do de los que previene la ley de 10 de Enero de 1879, y se continuará la trami- tación que la misma establece hasta su terminación.

Art. 3.º La providencia del Goberna- dor surtirá los efectos de declaración de utilidad pública de la obra aun en el caso de que ésta requiera previas ocupaciones temporales para los fines antes expre- sados.

En todo caso, la ocupación temporal ó definitiva se acomodará al artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa reforma- da por la de 30 de Julio de 1904.

Art. 4.º Para que los concesionarios de las minas puedan utilizar los benefi- cios del presente Decreto, será necesario que acompañen á la solicitud certifica- ciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, que acrediten hallarse al co- rriente en el pago de los impuestos mi- neros ó el goce de la exención, y que jus- tifiquen, con certificación en relación de los asientos de sus libros mercantiles y referencias á las cuentas de trabajos y de explotación y de primer establecimiento, la inversión en trabajos de laboreo ó ins- talaciones de un capital superior á pesetas 400.000 efectivas, así como también que los trabajos vienen realizándose sin interrupción alguna, cuando menos, des- de dos años antes de haberse presentado la solicitud de expropiación ó de ocupa- ción temporal. Deberá acreditarse que

las minas se encuentran en explotación efectiva, habiéndose acreditado la exis- tencia de yacimientos carboníferos im- portantes.

Artículo final. Este Decreto comenza- rá á regir desde el día siguiente al de su publicación.

Dado en Palacio á veintiocho de Di- ciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con mo- tivo del cambio de itinerario solicitado en información pública para la carretera de San Gregorio á San Miguel de Camp- major por Canet de Adri y Pujarnol.

En atención á lo prescrito por el ar- tículo 11 de la vigente ley de Carreteras y previo informe favorable del Consejo de Obras Públicas; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Con- sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El trazado de la carre- tera de San Gregorio á San Miguel de Campmajor por Canet de Adri y Pujar- nol, cambiará su itinerario por el de Ge- rona á San Miguel de Campmajor.

Dado en Palacio á veintiocho de Di- ciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

Visto el expediente instruido con mo- tivo del cambio de itinerario solicitado en información pública para la sección tercera de la carretera de Anferia á Co- rreá:

En atención á lo prescrito por el ar- tículo 11 de la vigente ley de Carreteras, y previo informe favorable del Consejo de Obras Públicas; á propuesta del Minis- tro de Fomento y de acuerdo con el Con- sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El trazado de la sec- ción tercera de la carretera de Anferia á Correá por Pujol de Planés, cambiará su itinerario por el de Anferia á Correá por Gargallá.

Dado en Palacio á veintiocho de Di- ciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Nieto Alcalá-Zamora y Torres.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES ORDENES

Visto el despacho de V. S., número 124, de 5 de Octubre último, en que da cuen- ta de la constitución, con arreglo á las disposiciones vigentes, de la Junta Con- sular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con

lo preceptuado en el artículo 503 del co- rrespondiente Reglamento, se ha digna- do autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid, 27 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul general de España en Ma- nila.

Visto el despacho de usted, número 73, de 10 del actual, en que da cuenta de la constitución, con arreglo á las disposi- ciones vigentes, de la Junta Consular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 del co- rrespondiente Reglamento, se ha digna- do autorizar el funcionamiento de dicho organismo.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Ma- drid, 27 de Diciembre de 1917.

EL MARQUÉS DE ALHUCEMAS.

Señor Cónsul de España en Toulouse.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 10 de Octu- bre último, promovida por D. Francisco Torregrosa Juan, vecino de Alicante, calle de Tetol, número 30, en el recurso de alzada contra la resolución dictada por el Gobernador militar de Alicante, que deniega los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento á su hijo Eduardo Torregrosa Lillo, solda- do del Regimiento Infantería de la Prin- cesa, número 4, por no haberlos solicita- do dentro del plazo marcado en el artícu- lo 276 de la citada Ley; y teniendo en cuenta que la Real orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. núm. 17) concede los bene- ficios indicados, aun cuando hayan sido solicitados después del sorteo y justifica- do que otros hijos del recurrente, perte- necientes á los reemplazos de 1905 y 1910, el llamado Francisco se redimió á metá- lico haciendo uso de la redención, y el otro, José, sirvió en filas el mismo tiem- po que los demás de su reemplazo,

El REY (q. D. g.) se ha servido conce- der al indicado individuo los beneficios de referencia y disponer que de las 1.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 111 y 159, expe- didas en 27 de Septiembre de 1915 y 24 de Agosto de 1916, respectivamente, que- dando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota que señala el ar- tículo 267 de la referida Ley, cuya canti-

dad percibirá la persona que efectuó los indicados depósitos ó la que esté apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se

expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señores Capitanes Generales de las 4.^ª, 5.^ª, 6.^ª y 7.^ª Regiones.

Relación que es ésta.

NOMBRES DE LOS RESOLUYOS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALERTADOS		CASA N.º REGISTRO	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser reintegradas. Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Antonio Izquierdo Edo.	1914	Barcelona...	Barcelona.	Barcelona, 61.	24 Enero 1914.	229	Barcelona ..	500
Vicente Llopis Quijada.	1915	Idem	Idem	Idem, 62.	28 Junio 1915.	19	Idem	500
José María Amorós Henrí- quez	1914	Idem	Idem	Idem	3 Febro. 1914	56	Idem	500
José Urgell Calbó.	1916	Idem	Idem	Idem, 63.	26 Enero 1916.	148	Idem	1.000
Juan Hospital Garriga.	1914	Badalona ..	Idem	Idem	30 idem 1914..	100	Idem	500
Luis Casas Bassó.	1914	S. Vicente de de Llavane- raás	Idem	Mataró, 64 ...	22 idem 1914 ..	193	Idem	500
Ginés Padrós Roldós	1914	Masnóu.	Idem	Idem	9 Febro. 1914	242	Idem	500
José Cinto Pala	1914	Manresa	Idem	Manresa, 66 ..	30 Enero 1914.	73	Idem	500
Manuel Casamitjana Casa- mitjana.	1917	Olot	Gerona	Olot, 71.	30 Mayo 1917 ..	12	Gerona ...	500
Andrés Genius Venrell	1914	Selva	Tarragona...	Tarragona, 72	9 Febro. 1914	67	Tarragona..	500
Jaime Gené Boronat.	1914	Nulles	Idem	Idem	13 idem 1914..	111	Idem	500
Salvador Alimbáu Amposta.	1914	Ruidcañas ..	Idem	Tortosa, 73..	6 idem 1914..	77	Idem	1.000
José Bau Nolla.	1916	Tortosa.	Idem	Idem	15 idem 1916.	69	Idem	2.000
José Domingo Gendre.	1914	Idem	Idem	Idem	12 idem 1914	91	Idem	500
El mismo	1914	Idem	Idem	Idem	27 Agosto 1915.	145	Idem	250
Idem	1914	Idem	Idem	Idem	8 idem 1916 ..	186	Idem	250
Manuel Izquierdo Hernando	1914	Burgo de Os- ma	Soria	Soria, 90.	23 Junio 1915.	71	Soria	500
Pedro Tudela Martínez ..	1916	Agreda	Idem	Idem	8 Febro. 1916	39	Idem	500
Antonio Carnero Tíncas ..	1915	Bilbao	Vizcaya.	Bilbao, 86.	18 Enero 1915	132	Vizcaya ...	500
Daniel Marañón Gómez ..	1917	San Roque de Riomiera ..	Santander ..	Torrelavega, número 89	31 Mayo 1917.	216	Santander ..	500
Pedro Herrera Sáiz	1917	Miengo	Idem	Idem	13 Febro. 1917.	90	Idem	500
Manuel Vidal Chillón	1914	Zamora	Zamora.	Zamora, 96 ..	22 Enero 1914	53	Zamora	1.000
Francisco Peñalosa Raynal.	1917	Oviedo	Oviedo.	Oviedo, 100 ..	13 Febro. 1917	168	Oviedo	500
Luis Pérez Marqués	1917	Idem	Idem	Idem	12 idem 1917	97	Idem	500
José Riaño Vigil.	1917	Pola de Siero	Idem	Cangas de Onís, 101.	11 Mayo 1917	224	Idem	1.000
Fernando Fernández Vega.	1917	Gijón.	Idem	Gijón, 102 ..	8 Febro. 1917.	207	Idem	500
Félix Murillo Pérez.	1914	Miranda.	Idem	Idem	2 idem 1914	133	Madrid	500
Antonio Casares Trelles ..	1917	Pravia.	Idem	Pravia, 103 ..	14 idem 1917 ..	53	Oviedo ...	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por los Sres. D. José Rodríguez Sedano, D. Rafael Riaño y D. Jorge de la Vega Inclán, Jefes de Administración de segunda clase, reclamando preferente derecho para figurar en el escalafón respectivo, del que pueda ostentar D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 de Agosto de 1916, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha exami-

nado el adjunto expediente instruido á instancia de D. José Rodríguez Sedano, D. Rafael Riaño y D. Jorge de la Vega Inclán, reclamando contra el lugar en que figuran incluidos en el escalafón de funcionarios de este Ministerio:

»Resultado de antecedentes:

»Que D. José Rodríguez Sedano, D. Rafael Riaño López y D. Jorge de la Vega Inclán, con fecha 12 de Octubre de 1915, formularon una instancia reproduciendo la que habían presentado en Febrero del mismo año, en la cual exponían que en el escalafón correspondiente á 1914, publicado por la Subsecretaría en la GACETA DE MADRID, figura entre los Jefes de Administración de segunda clase, D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, con el nú-

mero 9, computándosele nueve meses y nueve días de servicios en la clase, y diez años dos meses y dieciséis días al Estado;

»Que en el escalafón de 1915, aparece dicho señor con el número 4, y se le computan en la clase cuatro años diez meses y diecisiete días;

»Que esta variación es extraña, porque si en el escalafón anterior, el Sr. Ruiz Zorrilla figuraba con el número de orden posterior al de los reclamantes, lo lógico era que en el año siguiente ocupase análogo lugar, y que si en 1914, se le computaban como servicios en la clase nueve meses y nueve días, en el siguiente apareciese con un año más, ó sea con un año nueve meses y nueve días;

»Que lejos de ocurrir así, resulta que el período de un año que media de un escalafón á otro, se convierte en cuatro años y diecisiete días, con lo cual se le ha colocado en lugar preferente á los tres Jefes de Administración reclamantes;

»Que antes de presentar la instancia, trataron de averiguar el motivo á que obediera obedecer la variación efectuada, parece ser que responde al hecho de haberle acumulado al Sr. Zorrilla, el tiempo que desempeñó el cargo de Gobernador civil, á los servicios prestados en Hacienda como Jefe de Administración de segunda clase, cosa improcedente, toda vez que el cargo de Gobernador llevaba aneja, y continúa llevando, categoría superior á la expresada;

»Que si prosperara el criterio que impugnan, se daría el caso anómalo é inadmisibles de acumular en una misma clase administrativa servicios prestados en destino de clase distinta, sumando cantidades heterogéneas; y que, por todo lo expuesto, procede acordar que el Escalafón de Hacienda se rectifique en la parte referente á los Jefes de Administración de segunda clase, pasando á ocupar los tres reclamantes el lugar que les corresponde, con preferencia al en que deba figurar el Sr. Santos y Ruiz Zorrilla, por razón de los servicios que, respectivamente tienen prestados en la clase;

»Que la Sección correspondiente, en 16 de Octubre de 1915, propone:

»1.º Que para la determinación del lugar que hayan de ocupar en el Escalafón los ex Gobernadores incluidos en él al amparo del Real decreto de 15 de Julio de 1901, se este á la regla terminantemente establecida para la formación de los nuevos, sobre la base única de la antigüedad efectiva en la clase, adquirida al servicio de la Administración económica en destinos de planta desempeñados en propiedad, procediéndose á efectuar las rectificaciones, tanto á consecuencia de la reclamación formulada por los Sres. Sedano, Riaño y Vega Inclán, cuanto en relación con otros funcionarios que se encuentren en igual clase;

»2.º Que los funcionarios cesantes que á título de ex Gobernadores figuren en el día de la fecha en los Escalafones de Jefes de Administración, solamente pueden ocupar destinos de esta categoría, con sujeción estricta á los preceptos de la ley de 19 de Julio de 1904, y

»3.º Que respetando las adiciones hechas con posterioridad á la ley de 19 de Julio de 1904 como hechos consumados, se rechacen por improcedentes las nuevas peticiones de inclusión en el Escalafón de este Ministerio que pudieran formularse en lo sucesivo, invocando el Real decreto de 15 de Julio de 1901;

»Que sometido el expediente á informe de la Dirección General de lo Contencioso, informa que, previa audiencia del se-

ñor D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, si ya no se le hubiere dado anteriormente, procede resolver que los recurrentes tienen derecho á que no se les anteponga en el Escalafón del Cuerpo de la Hacienda pública, dentro de su clase ningún otro funcionario que no tenga en la misma mayor antigüedad ó tiempo de servicios prestados en la Administración económica;

»Que puesto el expediente de manifiesto, D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, en escrito de 4 de Enero de 1916 alegó, aparte del hecho de no haberse producido reclamación alguna contra los escalafones de 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913 y 1914, la Real orden de 12 de Septiembre de 1865, ley de Presupuestos de 14 de Mayo de 1870, Real orden de 8 de Agosto de 1876, Real orden de 25 de Septiembre de 1892, ley de 30 de Junio de 1895, Real orden de 6 de Octubre de 1899, Real orden de 15 de Enero de 1901, aclaratoria del Real decreto de 18 de Junio de 1900, Real orden de 8 de Abril de 1901, Real decreto de 15 de Julio de 1901 y Real orden de 7 de Enero de 1903, por entender que todas ellas confirman su criterio de que los servicios prestados en clase superior deben sumarse á los de la inferior á los efectos de ocupar lugar preferente en el escalafón de esta última categoría, y solicita que se desestime la instancia de los Sres. Rodríguez Sedano, Riaño y Vega Inclán.

»Que la Subsecretaría, de conformidad con la propuesta de la Dirección, elevó el expediente á resolución de V. E. proponiendo que, por tratarse de la interpretación que deba darse á la ley de 19 de Julio de 1904, y disposiciones con ella relacionadas, debía oírse el parecer del Consejo de Estado, y sometido el expediente á informe de este Alto Cuerpo, lo emitió en 28 de Abril de 1916, en el sentido de que procedía ampliarlo, dando audiencia á todos los interesados y uniendo á los antecedentes las hojas de servicios de los mismos, los escalafones oficiales publicados á contar desde la fecha en que fué nombrado aquel cuyo puesto se discute y la justificación de las reclamaciones producidas y de las que se dicen extraviadas;

»Que acordada la mencionada ampliación por Real orden de 2 de Julio de 1916, se han aportado al expediente:

»A) Hojas de servicios de D. José Rodríguez Sedano, D. Rafael Riaño y don Jorge de la Vega Inclán, Jefes de Administración de segunda clase de Hacienda pública;

»B) Copias de los escalafones de Jefes de Administración de segunda clase, totalizados en 31 de Diciembre de 1913, 31 de Diciembre de 1914 y 31 de Diciembre de 1915, y

»C) Certificación del Jefe del Registro general de la Subsecretaría, por la que se acredita que el día 11 de Febrero de 1915 tuvo entrada en dicha oficina una instan-

cia suscrita en Madrid en 10 del mismo mes por los Sres. Vega Inclán, Rodríguez Sedano y Riaño en solicitud de que se rectificase el escalafón de Jefes de Administración de segunda clase, y se les dé en el mismo lugar preferente al que ocupa D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla;

»Que puesto de manifiesto el expediente, los reclamantes, Sres. Sedano, Riaño y Vega Inclán, presentaron una instancia en 27 de Julio de 1916, exponiendo:

»Que en nada les afectaba el hecho de que no se hubiera producido reclamación alguna contra los escalafones anteriores á 1914, porque ellos la habían deducido cuando creyeron sufrir el perjuicio;

»Que cada escalafón constituye documento por separado é independiente de los demás, sin que sea admisible la doctrina de que los errores que uno de ellos contenga vayan á convalidarse para los de los años sucesivos, sin apelación alguna;

»Que muchas de las disposiciones citadas por el Sr. Ruiz Zorrilla, por referirse exclusivamente á escalafones del ramo de Hacienda y estar dictadas con anterioridad á la fecha en que se autorizó á los Gobernadores para desempeñar destinos en la Administración económica, no tienen aplicación al caso debatido y las restantes constituyen una verdadera exhumación por referirse á preceptos que han quedado derogados por los del año 1904, sobre la base única de la antigüedad efectiva en la clase, adquirida al servicio de la Administración económica, ó sea en el ramo de Hacienda, y que por todo ello procede resolver el expediente como tienen solicitado, y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Considerando que á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892, en el ramo de Hacienda habrán de formarse los escalafones por orden de sueldos, ó sea por clases, y dentro de éstas por rigurosa antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas por orden de su total antigüedad efectiva en el servicio del Estado los de igual tiempo de servicios en una clase, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad, de cuyos preceptos se infiere que tales escalafones, como formados exclusivamente para funcionarios de la Administración económica, sólo funcionarios de este orden y servicios en ella prestados podía comprender:

»Considerando que nada dice en contrario la regla 5.ª del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892 ni el artículo 12 de la Real orden de 7 de Enero de 1903, al establecer que los que sirvan en comisión, por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo, en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase;

figurando á la cabeza de los escalafones por el orden de sueldos y tiempo servido en la clase, porque esas reglas sólo se refieren á servicios prestados en destinos de planta en la Administración económica, y no cabe darles un carácter extensivo que pugna por su naturaleza y podría perjudicar derechos de otros funcionarios propuestos;

»Considerando que el Real decreto de 15 de Julio de 1901, que permite á los ex Gobernadores civiles optar entre otros escalafones por el del Ministerio de Hacienda, y les otorga derecho á ocupar en el escalafón que hubiesen elegido y en el turno de cesantes, una de cada dos vacantes de Jefes de Administración ó de menor categoría, no tuvo más finalidad ni alcance que los que se indican en el mismo preámbulo, ó sea consolidar á los Gobernadores su categoría administrativa y darles ingreso en los diferentes ramos de la Administración civil por la clase, principalmente de Jefes de Administración; por cuya razón y no habiendo precepto expreso que disponga lo contrario, no parece equitativo perjudicar los derechos de los propios funcionarios de Hacienda, dando á los preceptos de dicho Real decreto de 15 de Julio de 1901, una interpretación que consienta abonar á los ex Gobernadores á los efectos del lugar que han de ocupar en el escalafón del Ministerio consultante, los servicios prestados en otro Departamento ministerial;

»Considerando que el criterio opuesto á más de infringir el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892, antes citado, que ordenó formar tales escalafones sobre la base de los servicios de carácter económico, contrariaría el espíritu de la ley de 19 de Julio de 1904, que es la que de manera fundamental establece el modo regular de ingreso de los funcionarios de Hacienda, y el que inspiró el Real decreto de 27 de Julio de 1914, que creó el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en vigor cuando los reclamantes en este expediente suscitaron la cuestión de que se trata;

»Considerando también que el aludido Real decreto de 15 de Julio de 1901, que otorgó á los ex Gobernadores civiles el privilegio de ingresar entre otros Departamentos ministeriales en el de Hacienda, sólo establecía condiciones de ingreso pero no de antigüedad, términos que son distintos, y que en manera alguna pueden simultanearse, puesto que la antigüedad en una carrera no puede existir sin el previo ingreso en la misma; por cuyo motivo de la misma suerte que según tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 25 de Enero de 1894, un mismo destino no da derecho á figurar en dos distintos escalafones, unos mismos servicios no pueden ser computados para dos diferentes ramos de la Administración

pública; hecho que evidentemente habría de darse si á los Gobernadores civiles se les computasen como prestados en el escalafón del Ministerio de Hacienda, los servicios que se les computaron en otro escalafón especial y que les sirvieron precisamente para ingresar, no para adquirir antigüedad, en el ramo de la Administración económica;

»Considerando que no contraría la doctrina expuesta la circunstancia de que la sentencia de 31 de Enero de 1905 estableciese que para fijar la antigüedad de un funcionario de Hacienda se debían computar con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase que tenía reconocido los servicios prestados como Jefe superior de Administración, porque tal acumulación tuvo por base jurídica la circunstancia esencialísima de tratarse de servicios prestados en el mismo ramo de la Hacienda pública, unos en la Península y otros en Ultramar, cuyos cesantes pasaron al respectivo escalafón correspondiente á su ramo, caso que nada tiene que ver con el de los ex Gobernadores civiles, que por un especial privilegio, y á fin de consolidar su categoría, tiene acceso á ramos diferentes al en que prestaron sus servicios administrativos, y

»Considerando, por último, que no ha prescrito el derecho de los reclamantes de pedir la rectificación del escalafón, toda vez que habiendo figurado D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla por primera vez delante de los Sres. Riaño Vega Incián y Rodríguez Sedano en el escalafón totalizado en 31 de Diciembre de 1914, éstos reclamaron en 11 de Febrero de 1915, según consta acreditado en el expediente por certificación del Registro general de la Subsecretaría, y reiteraron la reclamación al publicarse el escalafón para 1916, totalizado en 31 de Diciembre de 1915, lo que acredita que no han consentido en ningún momento que se coloque en lugar preferente al que ocupan en la clase al Sr. Ruiz Zorrilla;

»El Consejo de Estado opina:

»Que los recurrentes D. José Rodríguez Sedano, D. Rafael Riaño López y D. Jorge de la Vega Inclán, Jefes de Administración de segunda clase, tienen derecho á que no se les anteponga en el escalafón del ramo de Hacienda dentro de su clase, D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, con menor antigüedad ó menor tiempo de servicios prestados en la Administración económica.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver con carácter general, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Con el fin de adoptar una medida equitativa—aunque muy dolorosa en ciertos casos—, que, al propio tiempo, suprima en absoluto el favor en el cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 16 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la jubilación forzosa establecida por dicho artículo se verifique el mismo día en que los funcionarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, si hubieren prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos, y, en caso contrario, el día en que se cumpla tal requisito.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la propuesta formulada á este Ministerio en 24 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos, significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las substancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudieran ocasionar escasez de mantenimiento la libre transacción de aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el artículo 2.º del Real decreto de 21 del actual, á las substancias y materias siguientes:

Avena y las harinas de judías, lentejas, habas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, ó sean el petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100 de riqueza, y densidad 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros ó mezclados con alcohol ú otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general, todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas á la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1917.

J. VENTOSA.

Señor Comisario general de Abastecimientos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de 100 plazas de aspirantes del Cuerpo de Seguridad, en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, entre los licenciados y retirados de la Guardia Civil, Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan en las mismas y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Como complemento de la Real orden de 13 del corriente aprobando el expediente de oposiciones restringidas á sueldos de 2.000 y más pesetas del escalafón general del Magisterio (Maestros),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se reconozca derecho á ocupar las dos primeras vacantes que se produzcan y correspondan al turno de oposición, á D. Luis Eusebio López y don Miguel Pérez Martín, conforme con la propuesta formulada por el Tribunal y aprobada por dicha Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con destino á las enseñanzas del segundo grupo de la Sección artística, á D. Román Lorero y Prado, propuesto por el Tribunal, con la retribución anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Marzo de 1917 se dispuso que el Instituto del Material científico propusiera á este Ministerio la distribución del crédito de 250.000 pesetas que se consignaban en presupuesto para atenciones de personal y material de talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, teniendo para ello en cuenta las necesidades de los respectivos Establecimientos apreciadas como consecuencia de los presupuestos que al efecto formularan.

En el presupuesto vigente, que comenzó á regir en 20 de Abril, dicha cantidad fué reducida á 100.000 pesetas, de las cuales se invirtieron 50.000 durante el primer semestre.

En 27 de Junio siguiente se dictó una Real orden estableciendo la forma en que habían de distribuirse las 50.000 pesetas restantes, de las que se aplicaron 25.000 para los gastos de material que ocasionase el sostenimiento de los referidos talleres.

No habiéndose verificado aún la distribución de las mencionadas 25.000 pesetas, y teniendo en cuenta no sólo lo exiguo de esta cantidad, sino también lo avanzado del actual período económico, que impide por el momento cumplimentar la citada Real orden de 6 de Marzo con la prontitud que el caso requiere para la inversión de aquélla en el corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Por esta sola vez se procederá por este Ministerio á la distribución de las expresadas 25.000 pesetas con aplicación hasta donde alcance al pago de material de talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, sin perjuicio de que en lo sucesivo se haga por el Instituto del Material científico de los créditos que á tales efectos se consignen en la ley de Presupuestos.

2.º Como consecuencia de lo expuesto en el número anterior, se distribuyen las expresadas 25.000 pesetas en la siguiente forma:

Escuelas Industriales.

Cartagena, 1.825 pesetas.

Madrid, 2.600.

Tarrasa, 2.500.

Valencia, 2.350.

Villanueva y Geltrú, 1.500.

Escuelas de Artes y Oficios.

Barcelona, 4.000 pesetas.

Ciudad Real, 1.000.

Coruña, 1.010.

Granada, 1.340.

Jerez de la Frontera, 1.000.

San Sebastián de la Gomera, 1.000.

Toledo, 1.780.

Madrid, 2.095.

Escuela de Cerámica de Manises, 1.000.

Total, 25.000 pesetas.

3.º Que las referidas cantidades se libren, á justificar, con cargo al crédito de 100.000 pesetas, consignadas en el capítulo 8.º, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos, á nombre de los Habilitados, Directores ó Comisarios Regios de los expresados Centros, cuyos nombres se consignan á continuación:

D. Blas Cánovas Hernández, Director de la Escuela Industrial de Cartagena.

D. Hilario F. Arnau, Habilitado de la de Madrid.

D. José Baltá y Rodríguez de Cela, Director de la de Tarrasa.

D. Rafael Corch y Alvarez, Director de la de Valencia.

D. Manuel Riquelme, Director de la de Villanueva y Geltrú.

D. Manuel Fuxá y Leal, Director de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

D. Enrique Navas Escuriat, Director de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

D. Alvaro Caula, Director de la de Coruña.

D. Fernando Fonseca, Director de la de Granada.

D. Nicolás Soro Alvarez, Director de la de Jerez de la Frontera.

D. Buenaventura Padilla, Comisario Regio de la de San Sebastián de la Gomera.

D. Vicente Cutanda Toraya, Director de la de Toledo.

D. Fernando Sánchez Covisa, Habilitado de la de Madrid.

D. Gregorio Muñoz Dueñas, Director de la Escuela Práctica de Cerámica de Manises.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 21 del corriente, y para la aplicación de lo que en el mismo se determina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á anunciar las oposiciones á que el artículo 6.º se refiere.

2.º Que se pida á las colectividades que han de proponer los Vocales del Tribunal, que eleven las correspondientes propuestas de aquéllos y sus suplentes en el término más breve posible, teniendo en cuenta para su designación los trabajos de inspección escolar realizados por las personas que formen parte de la propuesta.

3.º Que se advierta que un mismo aspirante no podrá tomar parte sino en las oposiciones de Madrid ó Barcelona, y que una vez terminado el plazo de presentación de instancias se remitirán éstas con toda la documentación á los Presidentes de los respectivos Tribunales.

4.º Los Presidentes de los Tribunales están obligados á dar comienzo á los ejercicios después del 15 de Febrero y antes del 1.º de Marzo de 1918.

5.º Que para la realización de los ejercicios se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

A) El primer ejercicio se realizará conjuntamente por todos los opositores en su parte escrita, sacando uno de ellos previamente una de las bolas que habrán de insacularse y que constituirán un número igual al de los temas del Cuestionario.

En sesiones sucesivas leerán los opositores públicamente los trabajos realizados por cada uno de ellos. A continuación de la lectura cada opositor extraerá otras dos de las bolas insaculadas, una que corresponderá á la parte del Cuestionario relativa á Higiene escolar y otra al resto de las materias que forman parte de aquél, y expondrá oralmente los temas correspondientes, empleando en cada una diez minutos como máximo.

B) Para la designación de los niños y niñas que han de ser reconocidos en el segundo ejercicio, los Delegados Regios de Primera enseñanza de Madrid y Barcelona adoptarán las medidas oportunas para que los Maestros pongan á disposición del Tribunal aquellos que sean necesarios, procurando que pertenezcan á distintas Escuelas nacionales y que ninguno de ellos sea reconocido por más de un opositor, teniendo siempre muy en cuenta que la enseñanza no debe sufrir perturbación alguna por esta causa.

C) En la exposición oral del tercer ejercicio cada opositor no podrá emplear más de quince minutos.

6.º Terminados los ejercicios, los Tribunales elevarán á la Superioridad las propuestas, que no podrán comprender más nombres que los de los 10 Inspectores del distrito municipal de cada población.

7.º Para la designación de distritos en la misma sesión en que el Tribunal vote públicamente la determinación de lugares de los propuestos, éstos elegirán por orden de méritos los distritos que preferan, y

8.º Una vez nombrados los 20 Inspectores Médicos, se formará con ellos un escalafón en el que serán colocados por orden de la propuesta de los respectivos Tribunales, comenzando por el primero de la de Madrid y siguiendo después alternativamente los de ambas poblaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Geometría descriptiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al concurso previo de traslación que establece el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1917.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCION DE POLÍTICA

La Legación de Dinamarca ha dado cuenta á este Departamento en 14 del actual, de las disposiciones dictadas en aquel país regulando la expedición de pasaportes á los extranjeros que deseen entrar en Dinamarca; en su virtud, los súbditos españoles para entrar en Dinamarca deberán ser portadores de un pasaporte nominal conteniendo los nombres, apellidos, situación, domicilio, objeto y duración aproximada de su permanencia en aquel país; cuyo pasaporte será provisto de la fotografía y firma del interesado, sellada la primera y legalizada la segunda por la Autoridad expedidora, debiéndose también acompañar una traducción de dicho documento á cualquiera de los idiomas sueco, noruego, inglés, francés ó alemán, en caso en que no fuera redactado en alguno de ellos. Por último, el pasaporte ha de ser visado por los Representantes diplomáticos ó los consulares de dicho país en Madrid, Barcelona ó Cádiz.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de los Estados Unidos, ha participado á este Ministerio que el Gobierno norteamericano ha resuelto modificar la forma de los pasaportes que expidan sus Autoridades desde el 24 del actual; á partir de esa fecha, los pasaportes irán encerrados en una cubierta de tela verde del mismo tamaño que los antiguos, pero plegados é impresos por un lado solamente y con caracteres en azul.

La redacción, distribución y filigrana han sido también modificados, y llevarán dichos pasaportes numeración propia, empezando por el número 1.

También advierte el referido Representante diplomático que los antiguos pasaportes ya expedidos serán válidos hasta la fecha de su expiración consignada en los mismos, y que los pasaportes expedidos por las Embajadas y Legaciones de

los Estados Unidos en el extranjero no sufrirán por el momento alteración.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Medinaceli se halla vacante, por promoción de D. Manuel Priego Godoy, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Montánchez se halla vacante, por promoción de D. Calixto González García, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Don Benito, se halla vacante, por promoción de D. Pedro Alvarez Castellanos Rael, la Secretaría judicial, de categoría de a censo, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Guadix se halla vacante, por traslación por oposición de D. Francisco Iglesias Pinilla, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase, establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, B. Argente.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Alfonso Bango León contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gijón á practicar ciertas cancelaciones de hipoteca ordenadas por mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apotección del Registrador:

Resultando que D. Ramón Prendes González falleció sin sucesión legítima, bajo testamento, en el que instituyó por heredera usufructuaria de sus bienes á su mujer, D.^a Martina Suárez Prendes, nombrando á la muerte de ésta herederos, también en usufructo, á sus hermanos D. José, D.^a María, D.^a Josefa y D. Manuel y á los hijos de su otro hermano D. Domingo, ya fallecido; disponiendo que estos sobrinos tomarían de los productos de la herencia una quinta parte y otra parte igual cada uno de los hermanos del testador ó sus hijos, y ordenando, finalmente, que al fallecimiento de todos sus hermanos, pasaran los bienes, en pleno dominio, á sus mencionados sobrinos, los cuales se los repartirían, tomando una quinta parte los hijos de cada hermano, con derecho de acrecer, tanto para los hermanos como para los sobrinos, si alguno falleciese sin sucesión legítima:

Resultando que fallecido antes que el causante, además del D. Domingo, su otro hermano D. José, dejando varios hijos; la viuda, los hermanos sobrevivientes del testador y los hijos de los premuertos, otorgaron escritura pública con fecha 5 de Mayo de 1889, haciendo constar que la expresada viuda y su hermano político D. Manuel, como Albaceas, habían practicado la liquidación de la herencia del D. Ramón, resultando un capital hereditario de 185.842,45 pesetas, cuyo usufructo vitalicio, según el testamento, correspondía, en primer lugar, á la viuda, la cual, en concepto de tal usufructuaria, había dejado en poder del D. Manuel Prendes González 149.537,45 pesetas en calidad de préstamo, con interés de 4 por 100 anual, por término de cuatro años, prorrogables por dos más, si conviniese al prestatario, el cual se obligó á devolver aquella suma á la acreedora, y en su caso, á los demás herederos del D. Ramón, al vencimiento del plazo señalado, y á pagar por semestres vencidos el interés pactado, constituyendo hipoteca en garantía de tales obligaciones, sobre 13 fincas de su propiedad:

Resultando que fallecida la viuda y acreedora D.^a Martina Suárez Prendes, primera usufructuaria de los bienes del D. Ramón Prendes González, el usufructo del crédito hipotecario mencionado se transmitió á los herederos del causante, conforme al testamento del mismo:

Resultando que el Procurador D. Enrique Eguren, en nombre de los dos grupos de herederos de los difuntos D. Domingo y D. José Prendes González fundándose en que el deudor D. Manuel Prendes no pagaba los intereses del préstamo desde Mayo de 1913 á pesar de los requerimientos practicados, en que existía una segunda hipoteca sobre los mismos bienes á favor del Banco de España y en que se hallaba próxima á prescribir la acción hipotecaria que ejercitaba, formuló demanda ejecutiva ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón, solicitando se despachase ejecución contra el deudor por el importe de las dos quintas partes del total del préstamo que á los ejecutantes correspondía y el de los intereses, quedando con ello suplida la autorización que en su carác-

ter de usufructuarios del crédito necesitaban, conforme al párrafo primero del artículo 507 del Código Civil, y que como garantía contra todo perjuicio posible ante la eventualidad de que algún sobrino falleciese sin sucesión legítima antes que el D. Manuel Prendes, único hermano sobreviviente del testador, una vez hecho efectivo el capital se depositase á disposición del Juzgado á los efectos que determina el párrafo segundo del citado artículo:

Resultando que admitida la demanda y seguido el juicio ejecutivo por todos sus trámites, con intervención del Banco de España, como segundo acreedor hipotecario, se dictó sentencia de remate, se subastaron y adjudicaron al recurrente D. Alvaro Bango León, en precio de pesetas 224.992 con de las fincas hipotecadas, que fueron las previamente embargadas al deudor, por haber pasado las siete restantes á terceros poseedores, los cuales, requeridos al efecto, consignaron el importe total del crédito de que las mismas respondían, en cuanto á dos de ellas, y el de la cantidad reclamada á intereses, en cuanto á las cinco restantes:

Resultando que el Juzgado, por auto de 27 de Diciembre de 1915, á solicitud del rematante, y de conformidad con el Banco de España, segundo acreedor hipotecario, acordó la cancelación de la anotación preventiva de las fincas subastadas y las de las hipotecas constituidas á favor de los herederos de D. Ramón Prendes y del Banco de España, cuyo auto fué notificado al ejecutado, al mismo Banco, á todos los demás herederos no ejecutantes conocidos y al Ministerio Fiscal en representación de los menores, incapacitados ó ausentes y á quienes pudiera interesar la cancelación, sin que se formulara oposición alguna, expidiéndose mandamiento judicial al Registrador para que practicase las cancelaciones acordadas:

Resultando que presentado en el Registro dicho mandamiento, puso el Registrador al pie del mismo la siguiente nota: «No admitidas las cancelaciones que se ordenan en el precedente mandamiento: 1.º En cuanto á la hipoteca constituida á favor de D.^a Martina Suárez Prendes, y en su caso al de los herederos de D. Ramón Prendes: A) Por no haberse acreditado ni resuelto en el juicio correspondiente, quiénes han de ser dichos herederos ni la participación que pueda corresponderles, lo que no podrá saberse, interin no fallezcan los hermanos, que son herederos usufructuarios. B) Porque aun en el supuesto, no acreditado, de reconocer á los ejecutantes carácter de acreedores hipotecarios, resulta que habiéndose seguido la ejecución sólo por una parte del crédito, no puede aplicarse el importe de la subasta á extinguir el de los coparticipes que no tuvieron intervención en ella, y cuya participación debió quedar subsistente con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131 de la ley Hipotecaria, en relación con la regla 8.ª del mismo, y artículos 135 y 155 de dicha ley, sin que pueda considerarse subsana las estas faltas por la notificación del auto, ordenando la cancelación á quienes ni fueron parte en el juicio, ni se hizo constar sean los interesados en ella, y con tanto mayor motivo teniendo en cuenta que no se hizo efectivo el total del crédito; y 2.º Denegadas asimismo las demás cancelaciones ordenadas, por afectarlas los expresados defectos, pues desde el momento en que se considera mal hecho el remate, falta el fundamento de la resolución judicial, y además respecto á

la del Banco de España, no se acredita que el Director de la Sucursal de esta villa tenga la representación legal de la Sociedad á quien debió hacerse la notificación. Y no siendo subsanables los expresados defectos, no proceda tomar anotación aun que se solicitare»:

Resultando que en virtud de nuevo mandamiento, el Registrador puso en la referente á la falta de citación del Banco de España, ratificándola en todo lo demás, y que librado un tercer mandamiento con motivo de haber aumentado espontáneamente el comprador el precio del remate hasta cubrir la totalidad del crédito hipotecario, se confirmó por una nueva nota de aquel funcionario la puesta al primer mandamiento, fundándose en que esta consignación no modificaba en nada los motivos sobre este particular consignados en dicha nota:

Resultando que el comprador de los bienes subastados, D. Alvaro Bango, interpuso el presente recurso con la pretensión de que se revoquen las notas extendidas por el Registrador al pie de los tres mandamientos judiciales expresados, ordenando en su lugar que se practique la cancelación acordada por auto del Juez del distrito de Oriente, en Gijón, alegando: que conforme al Real decreto de 3 de Enero de 1876 y á la constante jurisprudencia de esta Dirección General, la facultad del Registrador para calificar documentos judiciales, está limitada al examen de la naturaleza del mandato y al del juicio ó procedimiento en que hubiere recaído; que la ley Hipotecaria no tiene efecto retroactivo ni es aplicable á contratos anteriores á su publicación, no pudiendo invocarse el caso de este recurso el artículo 131, regla 8.ª, que se refiere á cargas y gravámenes anteriores y preferentes, porque la de que aquí se trata no es anterior ni preferente, sino simultánea y de igual condición, y que tampoco son aplicables, por referirse á casos distintos los artículos 135 y 155, siendo lícito en rigor considerar no previsto en la expresada ley el caso que se discute y aplicable, por tanto, al mismo la ley Procesal común; que no existe el defecto de este orden desde el momento en que el auto ordenando la cancelación de la hipoteca fué notificado á todos los acreedores no ejecutantes, sin que se interpusiera recurso alguno dentro del término legal; que el Registrador no tiene facultades para calificar si las personas á quienes se notificó dicho auto son ó no los verdaderos interesados, pues incambe sólo á la potestad judicial velar porque las notificaciones se hagan á quienes realmente interesen; que habiendo aumentado el comprador espontáneamente el precio del remate hasta cubrir el importe total del crédito, asegurándolo, por lo tanto, en su integridad, no puede existir perjuicio para nadie en la cancelación de la referida hipoteca; que tampoco es necesario juicio alguno para determinar quiénes hayan de ser los herederos propietarios de D. Ramón Prendes, puesto que el testamento de éste los designa con toda claridad, siendo el momento para hacer tal declaración con respecto al del fallecimiento del ejecutado D. Manuel Prendes, único hermano sobreviviente, y que habiéndose depositado á disposición del Juzgado, el precio de la subasta, para entregarlo en su día á los expresados herederos, ninguna importancia tiene para el Registrador el hecho de que hoy sean ó no conocidos aquéllos:

Resultando que el Registrador en de-

fensa de sus notas alegó: que el Real decreto de 3 de Enero de 1876, se dictó no para limitar la facultad de calificar de los Registradores, sino precisamente para ampliarla, extendiéndola á los documentos judiciales, atribución confirmada en la ley Hipotecaria vigente que sustituye la palabra «escrituras» por la de «documentos» en el artículo 18 al tratar en general de la competencia de dichos funcionarios, por lo que resulta ocioso discutir si se halla vigente ó no el expresado Real decreto, después de la publicación de la referida Ley; que tal facultad de calificar reside en los Registradores cuando se limita á juzgar la naturaleza del mandato, la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, la competencia del Juez y los antecedentes del Registro, por el interés de terceros que no han sido parte en el mismo juicio, atendidas cuyas circunstancias, el informante no rebasó la línea de su competencia al calificar los documentos productores del recurso; que no habiendo fallecido aún D. Manuel Prendes, uno de los herederos del testador, existe la indeterminación en las personas y en la parte del crédito que á cada interesado en la herencia de aquél pueda corresponder, atendida la cláusula de la institución de herederos; que la regla 13 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, confirma la necesidad de que continúen subsistentes las cargas ó gravámenes anteriores ó preferentes al crédito del actor, subrogándose el rematante en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate; que tal precepto es aplicable á la ejecución que motivó el presente recurso, porque aunque la Ley, tal vez por olvido, no se refiere á los acreedores simultáneos ó de igual derecho, pueden éstos considerarse comprendidos en su espíritu, interpretación que corrobora el artículo 135 de la citada ley, y más explícitamente el 155, relacionado con los dos anteriores, y que con la aplicación de estos preceptos al caso de este recurso, no se pretende lesionar derechos adquiridos, sino someter su acción ó ejercicio á trámites legales que no son de puro procedimiento, sino tan esenciales, que de su cumplimiento depende la validez del remate:

Resultando que pedido informe al Juez de primera instancia del distrito de Oriente, de Gijón, lo evacuó aceptando en parte y reproduciendo las razones alegadas por el recurrente, agregando: que el carácter potestativo del procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, no excluye en absoluto lo establecido por la ley Procesal, que aun admitiendo la hipótesis del Registrador respecto del alcance ó interpretación del último párrafo del artículo 131 de la expresada ley, pudieran originarse en algunos casos concretos graves perjuicios ó inconvenientes, como sucedería, por ejemplo, si la finca fuera insuficiente para responder de la totalidad del crédito con que estuviere gravada, y uno de los acreedores reclamase su parte alícuota, debiendo quedar subsistentes las restantes, y además que no puede afirmarse, dadas las circunstancias de este caso, la existencia de un vicio esencial determinante de la nulidad de lo actuado, y justificativo de la improcedencia de la cancelación ordenada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto revocando las notas del Registrador y declarando que procede llevar á efecto las cancelaciones ordenadas en los mandamientos á que se refiere el recurso, fundándose: en que estando determinado con toda precisión en el testamento de D. Ramón Prendes,

quiénes y en qué términos han de considerarse como herederos propietarios del mismo causante, y apareciendo íntegramente garantidos los derechos de éstos con el depósito hecho á disposición del Juzgado del importe total del crédito asegurado con la hipoteca, carece de interés á los fines de la garantía del Registro, en relación con la cancelación solicitada, la determinación actual de aquellos herederos; en que relacionada la cláusula de institución de herederos del testamento con lo prevenido en el artículo 507 del Código Civil, no puede desconocerse que en los ejecutantes concurre el carácter de acreedores hipotecarios, facultados, por tanto, para utilizar la acción que han ejercitado, toda vez que por el Juzgado fué implícitamente concedida la autorización á que dicho artículo se refiere al despachar la ejecución pedida por los mismos; en que siendo potestativo en el acreedor utilizar ó no el procedimiento judicial, sumario establecido en la ley Hipotecaria vigente para hacer efectivo su crédito hipotecario, como se deduce de los propios términos en que está redactado el artículo 129 y corrobora el 126, en el supuesto de utilizarse para el ejercicio de la propia acción el procedimiento común de la ley Procesal, no son de aplicación al caso presente los artículos de la ley Hipotecaria que el Registrador considera infringidos, cuyo examen, por lo tanto, es innecesario, puesto que el ejecutante, en uso de tal facultad, aceptó el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento Civil, á cuyos trámites y mandato debió atenerse el Registrador en orden á la cancelación decretada por el Juzgado; y en que esto supuesto, autorizado por los artículos 1515 al 1519 de la expresada ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento seguido por el Juez en el período de ejecución de la sentencia de remate, y no habiéndose omitido trámite alguno esencial para llegar á la cancelación de la hipoteca que gravaba los bienes inmuebles vendidos y adjudicados al recurrente, ni formulado tampoco reclamación alguna por los que de haberse considerado perjudicados pudieran hacerlo, es de Derecho el reconocimiento de que la cancelación de que se trata estuvo bien acordada y no debió negarse á practicarla el Registrador:

Vistos los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil; 82, 124, 127, 131 y 155 de la ley Hipotecaria, y el 202 de su Reglamento, y las resoluciones de esta Dirección de 5 de Diciembre de 1900, 28 de Noviembre de 1904, 20 de Marzo de 1906 y 3 de Julio de 1912:

Considerando que por aparecer inscrita la hipoteca objeto de este recurso á favor de la primera usufructuaria, y en su caso de los herederos de su marido don Ramón Prendes, y por haber incoado el procedimiento ejecutivo quienes se creían con derecho para ello, como representantes de la misma testamentaria, y por haber estimado el Juzgado correspondiente, sea en atención á que la división del usufructo arrastraba consigo la del crédito hipotecario, sea porque la acción para hacer efectiva parte de la deuda llevaba necesariamente á la liquidación de la hipoteca, que la personalidad de la parte actora estaba legitimada y era bastante; carece el Registrador de facultades para calificar estos extremos substanciales del procedimiento, y sometidos al conocimiento y resolución de la autoridad judicial:

Considerando que el final de la regla 17 del artículo 131 de la ley Hipote-

caria referente á la subsistencia de las hipotecas y demás gravámenes anteriores y preferentes al crédito del ejecutante por cualquier acción real ó personal, no es aplicable á los Derechos reales de igual rango, ó á las acciones que tiendan á la liquidación de las mismas hipotecas objeto de la ejecución, y antes al contrario, el artículo 127 del mismo texto legal concede en los casos de división objetiva, al mejor postor, la opción de adquirir la finca con la carga de la hipoteca, ó depositar su importe con los intereses correspondientes:

Considerando que el precepto del párrafo segundo del artículo 155, que para el caso de existir títulos al portador con igual derecho que los que sean base de la ejecución, ordena se verifique la subasta y venta de las fincas, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de los mismos, no puede adquirir el valor de criterio general para todos los supuestos de división subjetiva ó objetiva de los créditos hipotecarios, tanto porque las hipotecas en garantía de títulos al portador son más bien hipotecas de seguridad que hipotecas ordinarias, como por referirse directamente al procedimiento judicial ó sumario regulado por el artículo 131 de la citada ley, y no al ejecutivo seguido conforme á la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que el razonamiento de indudable fuerza jurídica desenvuelto por el Registrador al hacer patente la peor condición en que quedarían los acreedores de igual derecho desde el momento en que, por no ser anteriores al ejecutante, no conservan subsistente su crédito hipotecario, y por no ser posteriores carecen de derecho á ser citados para avalúo y subasta de los inmuebles ejecutados, pierde en el caso presente su virtualidad:

Primero. Porque se ha respetado íntegramente el total de las respectivas porciones hipotecarias;

Segundo. Porque les ha sido comunicada la liquidación de interés sin ocasionar protesta;

Tercero. Porque la cantidad depositada no ha sido distribuida, y siempre podrán hacer valer las respectivas pretensiones ó el mejor derecho, y en fin, porque la finca en poder de tercer poseedor sólo respondería de la deuda principal y de las anualidades consignadas;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360°, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y

de San Fernando. Los alcances de las lucas corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 42. — Zonas de blequeo. — Estado Mayor Central, Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

Número 610. — Por omisión en el radiograma que dió origen al Aviso número 569 bis, y como ampliación al mismo, se advierte que en dicho Aviso el párrafo sexto de la primera hoja debe decir: «puntos 51° 35' N. y 2° 57' E. hasta los puntos 52° 2' N. y 3° 52' E.; 52° 28' N. y 4° 22' E.»; continuará lo mismo el Aviso hasta el párrafo 17 de la segunda hoja, que debe decir: «3° 40' E.; 54° 45' N. y 3° 40' E.; 55° 10' N. y 4° E 2.ª Zona entre»; en el párrafo 22 de la segunda hoja, en lugar de zona holandesa, debe decir costa holandesa. — El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Renda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas en la primera quincena de Diciembre de 1917.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Juan Cabezali y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase, Oficial de la de primeros de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.	8.000,00
D. Agustín de Bárcena y Jimeno, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Alicante. ...	8.000,00
D. José Laporta y Vinyas, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Lérida.	7.000,00
D. José Figueiras y Montero, Registrador de la Propiedad de primera clase que fué en Sabadell. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Barcelona. ...	5.600,00
D. Fernando Pérez Carrasco, Registrador de la Propiedad de primera clase que fué en Manresa. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Barcelona. .	5.600,00
D. Cruz Collada y López, Jefe de Administración de tercera clase, Delegado de Hacienda de Castellón. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos de 6.500, por Madrid. .	5.200,00
D. Ricardo Solier y Vilches, Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión Interventor de Hacienda de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de	

	Pesetas.
4.500 pesetas, tres quintos de 7.500, por Cádiz.	4.500,00
D. Filiberto Ramband y Hernández, Jefe de Negociado de segunda clase, Vista de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000, por Barcelona.	4.000,00
D. Francisco de Guadalajara y Soto, Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de Hacienda de Logroño. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000, por Madrid.	3.600,00
D. Manuel Ortega y Sáenz, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Madrid. .	2.800,00
D. Prudencio García del Campo, Portero de salón de segunda clase del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Madrid.	2.400,00
D. Eduardo Rey Quintero, ó sea D. Eduardo González Quintero, Oficial segundo de Hacienda en la Administración de Contribuciones de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Granada.	2.400,00
D. Rufino Manuel Prieto y Conchuela, Oficial tercero de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Madrid.	1.500,00
D. Julián Martín Hernández, Oficial de cuarta clase de Administración Civil en la Intervención del Estado en la cuarta División de Ferrocarriles. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos de 2.000, por Madrid.	1.200,00
D. Félix Zarzosa y Zarzosa, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Madrid.	1.200,00
D. José González Rodríguez, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Barcelona.	1.200,00
D. Juan de Vila Yáñez, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.100 pesetas, cuatro quintos de 1.375, por Madrid.	1.100,00
D. Pablo Serrano Elvira, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500, por Zaragoza.	600,00
<i>Importan las jubilaciones. . .</i>	<u>65.900,00</u>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª Vicenta Perales y Vilar, viuda de D. Antonio Romero

	Pesetas.
Torrado, Presidente que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.875 pesetas anuales, por Madrid.	2.875,00
D.ª Dolores, D.ª María y doña Antonia Alix y Martínez, huérfanas de D. Antonio, Presidente que fué de la Audiencia Territorial de Burgos. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Murcia.	2.500,00
D.ª Bernardina Gutiérrez Cabello, viuda de D. Luis Gómez, Oficial que fué de tercera clase de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro de 200 pesetas anuales, por Sevilla.	200,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.</i>	<u>5.575,00</u>

PENSIONES DE MONTEPIO

D.ª Pilar Gómez Lafnes, viuda de D. Carlos Mayorga Maisonnave, Oficial de quinta clase que fué de Administración Civil de la Granja Central ó de Castilla la Nueva. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	500,00
D.ª Maria Antonia Altet y Cantó, sus hijos propios D. Rafael y D. Julián Igualada Altet y su hijastra D.ª Matilde Igualada Jiménez, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Bernardo Igualada Alaminos, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación, jubilado. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	833,33
D.ª María Soler Miret, viuda de D. José Catalá y Fluixá, Presidente que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de. .	3.000,00
D.ª María Martínez Castro, viuda de D. Luis Soler y Casajuana, Auxiliar de la clase de segundos que fué del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de.	1.750,00
D.ª María Ranedo y Sánchez Bravo, huérfana de D. José, Magistrado que fué de Audiencia Territorial. Se la declara con derecho á suceder á su madre D.ª Josefa Sánchez Bravo y Gil en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de. . . .	1.250,00
D.ª Marta Moreno Carro, viuda de D. Segundo García Flores Sánchez, Ayudante Mayor que fué del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Negociado de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Ciudad Real, de.	1.750,00
D.ª Margarita Laque Muñoz, viuda de D. Luciano de Pablo y Mario, Topógrafo Auxiliar	

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
mayor que fué de Geografía, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Santander, de.....	1.000,00	za, viuda, huérfana de D. Toribio, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	500,00	de 1.500 pesetas anuales, por Albacete.....	250,00
D. ^a Sabina Prudencia García Martínez, viuda de D. Benito Caballero Villegas, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de.....	375,00	D. Juan y D. Félix López Calle y Gispart, huérfanos de D. Félix, Jefe de Negociado de la Isla de Cuba. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00	D. ^a Antonia Sierra Nadal, viuda de D. Anselmo Barriga Rosado, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Huesca.....	121,66
D. ^a María de la Concepción, D. José Antonio y D. ^a María Teresa del Cortal y Serrá, huérfanos de D. Fernando, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á suceder á su madre D. ^a María Victoria Serra y Núñez de Prado en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de...	500,00	D. Antonio, D. Francisco y doña Emilia Manzano Paredes, huérfanos de D. Antonio, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos, la última representada por su tutor, D. Pablo Alfonso Güell. Se les declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Matilde de Paredes y Cabó en la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	550,00	D. ^a Josefa Muñoz Tortosa, viuda de D. Alfredo Garay, Vigilante que fué de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Murcia.....	166,66
D. ^a Concepción Lara Guetrero, viuda de D. Antonio Rodríguez Delgado, Jefe de Prisión preventiva de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	500,00	D. ^a Juana María Terrasa y Genovard, viuda de D. Miguel Sánchez Geli, Torrero de faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.....	750,00	D. ^a Emilia Cremades Verdú, viuda de D. Antonio Soler Ivorra, Peón caminero de las carreteras del Estado, con carácter provisional. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 321,23 pesetas anuales, por Alicante.....	136,88
D. ^a María Bella y D. ^a María Salomé Tortosa y Robles, huérfanas de D. Miguel, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se les declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Antonia de Robles del Río y Campión en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	750,00	D. ^a Asunción y D. ^a Julia Lalsala y Carrancá, huérfanas de D. Elías, Oficial segundo del Cuerpo de Correos, representadas por su tutora D. ^a Teresa Maynón y Soler. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	950,00	D. ^a Rosa Guardia Cervera, viuda de D. Miguel Martín Pereira, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Tarragona.....	121,66
D. ^a Julia Pérez Crespo, viuda de D. Manuel Algora González, Juez de primera instancia de esta Corte. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.625,00	D. ^a Otilia Feijóo y Calleja, viuda de D. Rodolfo Vázquez Rey, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00	D. ^a María Llovet y Ripoll, viuda de D. Juan Compta y Dorea, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Gerona...	152,08
D. ^a Carmen Díaz Gauchegui, viuda de D. Ricardo Pacheco, Profesor numerario del Instituto de Palencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de.....	1.125,00	D. ^a Amparo Arana y Sabater, viuda de D. José Merino y Rubio, Interventor de Sección del Estado en la explotación de Ferrocarriles, con categoría de Oficial segundo de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Valladolid, de.....	950,00	D. ^a Maximina Marraco Piráu, viuda de D. José Carreras Gómez, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.....	187,50
D. ^a Aurelia Aragón y Rodríguez, viuda de D. Miguel Villar y Fernández, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	625,00	D. ^a Concepción García y Bonachea, viuda de D. Francisco de Prado Aginzalde, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Gerona, de.....	550,00	D. ^a Victoria Fernández Piquenqué, viuda de D. Francisco Casado Jiménez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 321,25 pesetas anuales, por Madrid.....	136,88
D. ^a Carmen Marín Hervás, huérfana de D. Antonio, Administrador del Arrecife (Puerto Rico). Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	625,00	D. ^a María Engracia Gil Novella, viuda de D. Ramón Antolín León, Oficial primero de Minas, tercero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625,00	D. ^a Visitación del Barco y Pasamontes, huérfana de don Justo del Barco y Márquez, Guarda mayor de Montes del Distrito forestal de Jaén. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.277,50 pesetas anuales, por Madrid.....	212,90
D. ^a Carmen Segoviano Pérez, viuda de D. José Lozano González, Registrador que fué de la Propiedad de segunda clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de.....	1.125,00			D. ^a Andrea Martín Casado, viuda de D. Julián de Pablo Martín, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Segovia.....	121,66
D. ^a Pilar Palcerea Muñoz, viuda de D. Pablo Morlán y Castro, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00			D. ^a Dolores Rivera, viuda de D. José Puga Ulloa, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Lugo.....	121,66
D. ^a Eleuteria Revuelta y Somo-				D. ^a Pascuala Pérez González, viuda de D. Cecilio Serrano López, Peón, capataz de en-	

Importan las pensiones de Montepío..... 25.408,33

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D.^a Leonarda García y García, viuda de D. José Martínez Gil, Oficial que fué de Estadística judicial de la Audiencia de Albacete. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto

	Pesetas.
trada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Segovia	167,28
D. ^a Antonia Fraile Bahón, viuda de D. Esteban Alonso García, Peón quarja de Montes. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Segovia...	136,88
D. ^a Antonia Victoria María del Carmen, viuda de D. Mariano Rivero Mondo, Ordenanza de primera clase de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de Supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	166,66
D. ^a Filomena Martínez Cuenca, viuda de D. Francisco Leoncio Sáez Valiente, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Valencia.	166,66
D. ^a Mercedes Pliego Castilla, viuda de D. Manuel Mosa Díaz, Jefe de tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid	250,00
D. ^a Laura Zoa Abad y García, huérfana de D. José Abad, Bedel segundo de la Universidad Central. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.	166,66
D. ^a Rafaela Iborra Martínez, viuda de D. José Martínez López, Mozo de faena que fué de la Aduana de Alicante. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 725 pesetas anuales, por Alicante.	120,82
D. ^a María y D. ^a Petronila Indurain Irigoyen, huérfanas de D. Manuel Indurain, Guarda mayor del distrito forestal de Logroño. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.277,30 pesetas anuales, por Logroño	212,90
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez</i>	3.117,40
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Paula Martínez y Morales, viuda del obrero de las minas de Almadén, D. Antonio Saturnino Pizarro Díaz. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias de Almadén, por Ciudad Real.	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén</i>	182,50
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	65.900,00
Idem id. pensiones del Tesoro.	5.575,00
Idem id. id. de Montepío.	25.408,33
Idem id. mesadas de supervivencia.	3.117,40

	Pesetas.
Idem id. limosnas de Almadén	182,50
<i>Total</i>	100.183,33

Madrid, 23 de Diciembre de 1917.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Manuel de los Reyes, quien en nombre del Cabildo Catedral de Jaén, al que corresponde el Patronato de la fundación instituida por D. Andrés Contreras y Zamarrón, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia certificada, debidamente cotejada, de particulares del testamento otorgado ante el Escribano de Jaén D. Florencio Carvajal, en 14 de Mayo de 1632, por D. Andrés Contreras y Zamarrón, quien dispuso que la mitad de la renta de su hacienda se aplicase para casar parientas suyas, así por parte de padre como de madre, prefiriéndose las más cercanas, y estando en el mismo grado la más pobre, y á falta de parientas si viese para que se casasen doncellas pobres de dicha ciudad, y

2.º Otra copia, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Septiembre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que por razón de ser el expresado objeto el único que realiza, constituya una institución de beneficencia gratuita, á las que concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Reglamento de 20 de Abril de 1911, por el número 9.º de su artículo 193, mediante la presentación de determinados documentos que aparecen unidos al expediente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora de ese impuesto:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá también derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por darse en ellos todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en dicho precepto legal se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por estar dentro de lo que por benéfico debe estimarse, á tenor de lo en el mismo definido como tal, el objetivo único de la Fundación, y además según también exige el invocado precepto tan sólo en su cumplimiento pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es motivo bastante para denegar la exención la preferencia dada por el fundador á las que fuesen sus parientes para obtener el auxilio para casamiento, pues con ello no se desnaturaliza su verdadero carácter el establecer que se conceda á la más pobre, si hubiese en el mismo grado, y además que se dé á la que reuniese esa condición de pobreza á falta de pariente, estando á

mayor abundamiento, sancionada esta doctrina por lo declarado al resolver casos análogos, entre otros, los que lo fueron por Reales Cédulas de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913, recaídas en los expedientes de la Fundación de don Pedro Valladares, de Córdoba, y D. Alonso de Benavides, de Córdoba, respectivamente:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 23 de Julio de 1916, pronuciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación instituida en Jaén por D. Andrés Contreras y Zamarrón, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo reglamentario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1917.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 100 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,677 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta el día 25 de Enero próximo, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos Civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: instancia en la que el solicitante manifieste bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que correspondiera el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capita-

les de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Todas las solicitudes, con los documentos, informes que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos Civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid y se contraerán á la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del servicio del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de Marzo de 1911.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—El Director general, M. de la Barrera Caro.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado D. Enrique R. Ramos y Ramos que presentó sus las instancias solicitando tomar parte en oposiciones á las dos Cátedras de Derecho civil español común y foral, vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, dentro del plazo legal de la convocatoria, y resultando que reúne las condiciones necesarias para ello,

La Subsecretaría de mi cargo, teniendo en cuenta que está completa su documentación y subsanado el defecto de que adolecía y que motivó la exclusión acordada en 11 de los corrientes, se le considere como opositor á dichas Cátedras, y que se remita á V. I. la instancia y documentos de D. Enrique R. Ramos y Ramos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Sr. D. Luis Maldonado, Consejero de Instrucción Pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho Político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, ha sido nombrado por Real orden de 15 de los corrientes, inserta en la GACETA de 24 del mismo mes.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus soli-

citades y reúnen las condiciones legales los aspirantes que á continuación se expresan, los cuales quedan admitidos á la oposición:

D. José María de Prada y Fernández Mesones.

Nicolás Rodríguez Aniceto.

Recaredo Fernández de Velasco y Calvo.

Buenaventura Benito Quintero.

Miguel Cuevas Cuevas.

Enrique Martí Jara.

Luis Jordana de Pozas.

Vicente Llovera Codorníu.

Juan Ferrer Galdiano.

Mariano Marcial Fernández Rodríguez.

Rafael Díaz Aguado y Salaverri.

Angel Galarza y Gago.

Enrique Izquierdo Giménez.

Luis Victoria Vilela.

3.º Que quedan excluidos de estas oposiciones los señores:

D. Francisco Martínez Lumbreras y D. César Parja Corral, por haber presentado sus instancias fuera del plazo señalado en la convocatoria; y los señores D. Manuel Barrera Vázquez, D. José Gallo de Renovales y D. Salustio González Regueral, por no justificar que reúnen las condiciones que se exigen como necesarias por el Real decreto de 8 de Abril de 1910 en su artículo 6.º

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Antonio Molina y Martínez, en turno de cesantes, Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Huelva, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Por orden de 21 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Luis de la Fuente y González, por rigurosa antigüedad, á Bedel de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Málaga, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Luis Frontaura y Pérez, número 57 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-

DRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 26 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Geometría descriptiva, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo podrán optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante ó de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Real Academia Nacional de Medicina.

SECRETARÍA

Cumpliendo las prescripciones de la fundación Pérez de la Fanosa, esta Academia, en sesión de 21 del corriente mes, ha adjudicado los 10 socorros anunciados oportunamente, á las personas que á continuación se expresan, las cuales son Médicos necesitados, ó pertenecen á las familias que se hallan en igual caso:

Socorros de 500 pesetas.

D. José María Escuder y Jiménez, de Madrid.

D. Antonio Briones y Soriano, de Villarodrigo (Jaén).

Socorros de 250 pesetas.

D. Víctor González Merino, de Madrid.

D. José Sanz Soto, de Valladolid.

D. Manuel Urriarte Monedero, de Otero (Toledo).

D. Gaspar García Baldrich, de Madrid.

D. Homobono Ruiz Peláez, de Madrid.

D. José Vicente de Anca y Sánchez, de Bretó de la Ribera (Zamora).

D.ª Concepción Nogués Blanco, de Barqueta (Valencia).

D.ª Vicenta Caballero de la Vega, de Madrid.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde luego á recoger su socorro en esta Secretaría de mi cargo, á las horas de oficina.

Madrid, 24 de Diciembre de 1917.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias Díaz.